

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	52

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion.)

Art. 23. En todos los buques de guerra destinados á Cadiz, se admitiran sin estar obligados á pagar piso, los jóvenes que tengan concedida la gracia para ocupar plaza en el colegio.

Art. 24. Ningun aspirante podrá entrar en el colegio sino despues de haber sido reconocido y examinado: lo primero lo verificará el médico-cirujano del colegio con otro que debe nombrarse al efecto por la junta directiva, cerciorándose ambos muy particularmente de la aptitud fisica que no desmerezca por ninguna imperfeccion ni por una talla tan baja que desdiga notablemente de su edad. Para sufrir el examen debe saber lo siguiente: doctrina cristiana, leer y escribir al dictado correctamente, con regular forma de letra, gramática castellana y ortografía, y las cuatro primeras reglas de aritmética, á las que se agregarán las mismas aplicadas á las fracciones decimales y comunes, debiendo operar con soltura, aunque no sepa las demostraciones. Para ser aprobado ha de sacar cuando menos la nota de bueno, no teniéndose en este acto el mas mínimo disimulo, y debiendo durar el examen de cada individuo lo menos media hora, ó mas si algun miembro de la junta lo estimase oportuno para asegurar su juicio. La desaprobacion en este examen anula la gracia concedida al pretendiente, pero no le inhabilita para solicitarla de nuevo, y con arreglo á la fecha de la nueva concesion tomará lugar en las listas de pretendientes aprobados del colegio.

Art. 25. El examen de las materias de entrada se hará ante una junta compuesta del gefe director, subdirector, tercer gefe y el de estudios: asistirán al examen uno de los dos capellanes, pero sin mas voto que en la doctrina cristiana: la aprobacion ó reprobacion será el resultado de la mayoría absoluta, como igualmente la nota que saque el examinado, debiéndose arreglar á ella la antigüedad que se le asigne: en igualdad de notas se preferirá al de mayor edad, y si esta fuese igual, decidirá la suerte, que se echará ante la junta examinadora. La copia del acta del examen autorizada se remitirá al inspector como testimonio que acredite haber llenado los requisitos previos para la admision del aspirante.

Art. 26. Cumplidas todas las formalidades prevenidas en los anteriores artículos, se le sentará plaza de aspirante, y desde el mismo dia tendrá derecho el colegio á percibir los gozes que se le señalare en el título correspondiente, á cuyo fin, acompañado del ayudante de retan, pasará á las oficinas de contabilidad del departamento para que se le forme asiento y se le haga en el orden que haya establecido el artículo anterior: antes de este acto el jefe del colegio pasará noticia al comandante ó Capitan general del departamento, para que esta autoridad lo haga al intendente, y este pueda anticipar sus órdenes.

Art. 27. Si algun pretendiente á su ingreso en el colegio estuviese en disposicion de adelantar uno ó dos semestres que hubiese estudiado privadamente, será examinado de la materia de él ó de ellos por la junta de exámenes semestrales. Se les dará dos semanas de término por cada semestre que crean poder ganar, á fin de que puedan repasar las materias contenidas en ellos. Para salir bien en estos exámenes y adelantar curso se requiere el grado de muy bueno por pluralidad en las materias principales, y el de bueno en las accesorias correspondientes al examen que haga, según el sistema establecido en el colegio.

Art. 28. Despues de admitido el aspirante en el colegio no podrá despedirse de él sin expresa orden de S. M., solicitada por el director gefe del colegio, y dirigida por conducto del inspector. Esta solicitud debe estar acompañada del acuerdo de la junta directiva del mismo, y manifestar las causas que hayan obligado á tal determinacion; y el inspector por su informe, en que convenga ó no, razonado en este último caso, la elevará á la determinacion de S. M.

Art. 29. La ropa y efectos que ha de llevar consigo todo alumno á su entrada en el establecimiento serán: Seis camisas blancas de hilo de regular grado de finura.

- Cuatro id. de color de id.
- Doce pares de calcetines de algodón de color.
- Seis cazoncillos de hilo.
- Seis sábanas de id.
- Seis fundas de almohada de id.
- Seis toallas de id.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos pañuelos negros de seda.
- Dos pares de zapatos abotinados.
- Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y estas tres piezas marcadas con la inicial del nombre y todo el apellido del dueño.

Todas estas prendas deben ser nuevas. Art. 30. Ademas de lo expresado se les dará á todos á su entrada, y con objeto de guardar la debida uniformidad, lo siguiente:

- Dos levitas de uniforme, de paño azul.
- Dos pantalones de id.
- Dos chalecos de casimir blancos.
- Un sombrero de tres picos.
- Dos gorras de paño azul con ancla.
- Un sable con cinturón de cuero charolado.
- Tres pantalones de vitre fino.
- Dos id. de dril blanco.
- Dos corbatines de lana, negros.
- Un colchon y dos almohadas de cotí de hilo rayado.
- Dos colchas de indiana.
- Una hamaca.
- Seis servilletas.
- Un mantel de las dimensiones de la mesa donde coma su brigada.
- Una cómoda papelera con su armario colocado sobre ella, todo de pino pintado.
- Una palmatoria con su pantalla y tijeras para despavilar.
- Un tintero de hasta de un tamaño regular.
- Una docena de platos.
- Una botella de cristal.
- Dos vasos.
- Un juego de peines con el cepillo para limpiarlos.
- Un cepillo de ropa.
- Uno id. de cabeza.
- Dos id. para el calzado.
- Dos sacos de cáñamo para la ropa sucia.
- Los libros necesarios para el estudio: estos se irán dando y cargando según los necesiten.
- Los sobre todos ó batas de lienzo de color a ploma, que lleguen a la rodilla y cerradas por delante hasta el pecho: esta prenda servirá para levantarse cuando estan en los dormitorios ó en el recreo de la tarde, con el fin de que no estropeen ni ensucien las demas prendas de vestuario.
- Un espejo.
- Un cepillo de dientes.
- Una pizarra de piedra.
- Un florete y un guante para él.
- Dos pares de guantes de punto, de algodón blanco.
- Dos chaquetas de paño azul.
- Unas tijeras.

La persona que presente al alumno en el colegio pagará el importe de la expresada ropa y utensilios, así que le sea entregada y arreglada la cuenta individual que se le forme.

Las prendas del vestuario de los aspirantes se harán según el modelo designado en el reglamento de guardias marinas embarcados, suprimiéndose en ellas el uniforme, las caponas y cordones, en los ángulos del cuello de chaqueta y levita tendrán un ancla bordada de hilo de oro, en lugar del ojal figurado.

Los brigadieres llevarán dos galones, cada uno de la mitad del ancho de los asignados al uniforme del cuerpo general de la armada, colocados diagonalmente sobre la manga: los sub-brigadieres llevarán uno en la misma disposición: estas insignias las usarán siempre, tanto en la levita como en la chaqueta. El director del colegio marcará el tiempo y circunstancias en que deban ponerse las anteriores prendas.

TITULO III.

De lo que concierne á los aspirantes una vez admitidos en el colegio, y del servicio de los brigadieres y sub-brigadieres.

Art. 31. Para que los aspirantes puedan sujetarse á cuanto el reglamento les imponga, se hace preciso se enteren bien de él antes de pedir la gracia, evitando así el que por no conformarse con su índole ó sistema soliciten despues de admitidos en el colegio su separación, y pierdan un tiempo tan precioso en la primera edad. Las bases de este establecimiento han de estar arregladas á la mira esencial de que la juventud no se vicia bajo ningun concepto.

Art. 32. El primer deber de todo jóven que se admita en el colegio como alumno es el de conservar los principios religiosos y morales recibidos de sus padres, y profesar un constante amor al trono y á las instituciones.

Art. 33. Los aspirantes deben arreglar su proceder á principios de honor, aplicacion y conducta, teniendo entendido que el olvido de cualquiera de estas tres circunstancias es sobrado motivo para ser despedido del colegio; pues que ninguna clase de indulgencia seria conveniente en un establecimiento donde es tan importante evitar los efectos del mal ejemplo.

Art. 34. Los aspirantes, que deben fundar su honor en su comportamiento y escogida educacion, deben tener presente que una gran parte de esta la constituye el recato y compostura en los actos religiosos, así como la decencia y buenos modales en todos los demas.

Art. 35. Como vicio, ni aun el de fumar debe ser permitido; con lo cual se evitará cuando menos hacer de un pasatiempo una necesidad. Siendo el mejor modo de mandar y que mas persuade el buen ejemplo, se prohibe fumar en el recinto del colegio á todos los empleados de él sin distincion de personas.

Art. 36. La falta de aseo es digna de correccion, y es obligacion en los alumnos hacer por sí mismos todo lo que les sea posible y concierna á sus personas, tanto mas, cuanto que no ha de exigírseles sino aquello que sea debido.

Art. 37. Todos los dias se peinarán, lavarán y cepillarán por sí mismos sus vestidos, no consintiendo en ellos manchas ni roturas: se mudarán con frecuencia y uniformidad la ropa blanca para presentarse con decencia, cuidando de que sus camas esten con todo aseo: tambien se cuidará con frecuencia de cortarles el pelo.

Art. 38. Debe acostumbrárseles á manejar con cuidado é interés la ropa, libros y demas efectos de su uso, y á guardar orden y regularidad en todo, vistiéndose y desnudándose con silencio y compostura.

Art. 39. Este mismo orden observarán en las clases, comedor, dormitorios y demas parajes del colegio, así como cuando salgan fuera de él; procurando siempre conducirse de modo que llamen la atencion por su moderacion y urbanidad. En el supuesto de que en el comedor no es permitido hablar á los alumnos, cuando alguno de estos necesite alguna cosa, deberá ponerse en pie sin salir de su sitio: el brigadier ó sub-brigadier mas inmediato se informará de lo que pretende, y en caso de no poder resolver por sí mismo, dará parte al ayudante de reten, que determinará lo que fuere justo, sin haber apelacion de lo que decida, que se ejecutará inmediatamente, ya sea por los alumnos, ó ya por los dependientes del comedor y cocina: el ayudante de reten deberá sujetarse en sus decisiones á las órdenes que respecto á comedor y cocina tenga dadas el sub-director.

Art. 40. Bajo ningun pretexto pasarán los aspirantes de una brigada á otra, sino en las horas que expresamente se les tolere, que será á las de repaso cuando el director lo considere útil: tampoco saldrán de su brigada hasta que el brigadier ó sub-brigadier se lo permita y nunca será hasta despues de pasar la correspondiente revista de policia: tampoco se les consentirá pasar de su alojamiento al de otro: el caso muy extraordinario que pueda alterar esta prohibicion, será con conocimiento del ayudante de guardia; sin él se reputará como una contravencion digna de correccion, la cual alcanzará á los brigadieres y sub-brigadieres, y aspirante de cuartel, que no lo evitaron, y si no pudieron hacerlo dejaron de dar parte.

Art. 41. No podrán tener otros libros que los de estudio, y aquellos que expresamente les permita el director, no extendiéndose nunca este permiso á periódicos, ni aquellos que tengan tendencia á corromper las costumbres y á desacreditar al Gobierno y á la religion del Estado. El director rubricará todos los libros que permita, y constará á quien pertenecen. Tendrán un libro blanco en cuarto y uno de memorias: este lo llevarán cuando vayan al arsenal ó bateria doctrinal, y en él apuntarán lo que crean digno de no echar en el olvido,

y en el primero extenderán sus ideas sobre lo que hubieren notado.

Art. 42. En cada brigada habrá un aspirante de cuartel, en cuyo servicio alternarán todos de moderno à antiguo, excepto los brigadieres y sub-brigadieres, para que en las horas que los alumnos permanezcan en sus alojamientos (y nada mas) cuide que ninguno de ellos maltrate ni descomponga nada de lo que pertenezca al adorno de las piezas: de las faltas que no pudiere remediar por sí, dará parte al brigadier para que este lo evite, ó la dé al ayudante de guardia.

Art. 43. El faltar de cualquier modo al respecto à los que estan declarados superiores, ó el no reconocer la autoridad de ellos, es una culpa grave, y en que no cabe el menor disimulo, puesto que se trata de individuos destinados à una carrera en que es preciso sentar como primera base la mas rígida subordinacion. No es esto decir que se cierre absolutamente el derecho à la reclamacion; pero sí que esta no podrá tener nunca lugar sino despues de haber obedecido, y hecha siempre con el respeto que se debe al superior.

Art. 44. Si bien los aspirantes de marina no tienen mientras existan en el colegio otros superiores inmediatos que los naturales designados, deberán sin embargo tratar con atencion y respeto à todo oficial de guerra, asi de marina como del ejército; la falta de este respeto se castigará sin el menor disimulo, como principio de insubordinacion. Aunque no con este carácter tampoco se disimulará que los aspirantes dejen de tratar con toda urbanidad à aquellas personas, cuya dignidad y posicion las haga distinguir en la sociedad: precepto que no tan solo impone la buena educacion, sino todas las ordenanzas militares. Tambien los gefes y oficiales por su parte no podrán ajar la estimacion de los aspirantes sin incurrir en el desagrado de S. M.

Art. 45. Se deberá hacer saber à los alumnos que no les es permitido tener ninguna clase de confianza con los sirvientes, pero que tampoco deben tratarlos con aspereza ni altivez, sino con la moderacion y agrado que exige la estimacion que ellos deben procurar adquirir; el que toque en uno de los dos extremos marcados, será corregido como correspondia.

Art. 46. No habrá menor vigilancia en el trato que entre sí deben tener los aspirantes, no se disimulará la menor falta de urbanidad, indecencia en sus palabras y modales, ni en nada que desdiga de la buena crianza, haciéndoles entender que el afecto y simpatias, que tanto importa conservar entre compañeros, no se oponen à la atencion y decoro que tanto conviene guardar para evitar lances desagradables en el curso de la vida.

Art. 47. No se permitirá que los sirvientes reciban del alumno ni de sus padres ó tutores la menor remuneracion, evitando de este modo preferencias indebidas.

Art. 48. Tampoco los alumnos podrán recibir de sus padres ni de ninguna otra persona cantidad alguna, para lo cual todas sus atenciones serán cubiertas por el colegio, inclusa la de la correspondencia con su familia.

Art. 49. Se prohíbe absolutamente la introduccion de comestibles, bien sean remitidos por las familias ó por los apoderados de los mismos alumnos: tambien se prohíbe la de cualquiera clase de armas, pues las que deban tener por reglamento serán dadas por el colegio, é igualmente les está negado el uso de la pólvora.

Art. 50. Está prohibido todo cambio ó compra à los alumnos; y à estos y à todo individuo del colegio los juegos de suerte y naipes: la contravencion à este principio deberá ser corregida con todo rigor en los primeros; pero en los segundos se extenderá à su expulsion del establecimiento.

Art. 51. Los alumnos no podrán recibir visita alguna sino en los dias y horas que señale el primer gefe, y esto en la sala de recibo, previa siempre la autorizacion de este gefe y el permiso del ayudante de guardia. Solo en el caso de que alguno esté en la enfermeria mas de tres dias se permitirá la entrada como visita extraordinaria al padre, madre, hermanos varones y tutor ó persona encargada del enfermo; pero siempre con el competente permiso del primer gefe.

(3)

Art. 52. Los aspirantes vivirán sujetos à sus gefes, ayudantes y preceptores, y al régimen estrecho que se establezca en el colegio: no podrán nunca salir mas que en los dias que se señalen y en comunidad, acompañados del ayudante de reten y de un criado. De esta regla general se exceptúan los casos marcados en el art. 51. No habrá mas tardes de paseo que las de los domingos y fiestas enteras, procurándose que este sea por parajes escogidos, propios de diversiones inocentes, y en consecuencia, rara vez deben ir à los paseos dirigidos à la inmediata ciudad.

Art. 53. Habrá academia todos los dias en que el precepto no prohiba trabajar, exceptuándose solamente las tardes de los jueves, en cuya semana no hubiese día festivo.

Art. 54. Al aspirante que tenga en la ciudad de San Fernando padre ó madre, podrá concedérsele una vez al mes en día festivo licencia para ir à su casa por todo él, debiendo al anochecer presentarse en el colegio. La misma consideracion, à juicio del director, se tendrá con aquellos cuyos padres hayan venido espresamente à verlos por poco tiempo. En consecuencia queda prohibido absolutamente, bajo la mas estrecha responsabilidad del gefe del establecimiento, el que los alumnos puedan pasar à Cádiz ú otros puntos circunvecinos.

El director no permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad que los alumnos verifiquen estas salidas con personas que no merezcan su confianza, debiendo estas mismas recibirles y entregarles al ayudante de guardia. Cuando se desarrolle en el colegio alguna enfermedad contagiosa, grave à juicio de los facultativos, podrá el director, oyendo à la junta directiva, permitir por el tiempo preciso la salida de los aspirantes, que hallándose invadidos de aquella, sean reclamados por sus padres ó por personas de responsabilidad à quienes esten recomendados, con el fin de que puedan curarse en sus casas, de cuya determinacion dará cuenta al sub-inspector, quien lo participará à S. M.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica è esta direccion general con fecha 29 del mes de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. = La Reina, conformándose con el dictamen emitido por esa direccion general sobre la exposicion hecha por la junta de dotacion del culto y clero, para que no se obligue al previo pago que, conforme à la Real orden de 19 de Julio último, se trata de exigir desde 1.º de Enero del corriente año à las Juntas Diocesanas por las contribuciones y recargos que se imponen à las fincas que administran. 1.º que por ahora è interin experimente retraso el abono de la asignacion del clero, quede en suspenso lo dispuesto en esta parte por dicha Real resolucion y continúe de consiguiente formalizándose como antes, el importe de la contribucion territorial impuesta à los bienes del mismo à tenor de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre de 1846, verificándose igualmente respecto à los recargos que sobre dichos bienes se repartian: 2.º que sigan asimismo admidiéndose en tanto à los ayuntamientos los recibos que representen dicho importe, aplicándolos las oficinas en descargo de los cupos de los pueblos respectivos: 3.º y por último, que en fin de cada año se practique una liquidacion de los abo-

nos que por este concepto se hayan verificado, y su resultado se considere por el Tesoro como entrega hecha al clero por su asignacion corriente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion lo comunica á V. S. para los mismos fines, y que dentro de este mes se haga la formalizacion y cargo del importe de las cuotas repartidas á los bienes del clero en esa provincia hasta fin del año actual, y que se verifique lo mismo sucesivamente en cada plazo trimestral de cobranza de la contribucion territorial, mientras cosa en contrario no se mandare; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes pueda interesarles. Segovia 22 de Diciembre de 1848. = P. A., Nicasio Morales. Insértese. = Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

"En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 14 del presente mes, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se convoque á una simultánea subasta para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Ceuta, sin comprender las medicinas, desde 1.º de Marzo de 1849 hasta fin de Diciembre de 1850, señalando para la realizacion de dicho acto la una del día 20 del próximo mes de Enero de 1849, en los estrados del Ministerio principal de Hacienda militar del distrito de Africa en Ceuta, y en los de la Intendencia general militar en esta corte, con arreglo al pliego general de condiciones, y sirviendo de gobierno que las proposiciones que se hicieren han de ser mas beneficiosas que el precio de cuatro reales por estancia ofrecido ya por D. José María Camacho, que se ha obligado á sostenerle en la licitacion.

En su consecuencia dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia dicha subasta, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y demas vigentes, para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en el referido servicio."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 22 de Diciembre de 1848. = Mariano García. Insértese. = Reguera.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Andalucía &c. Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta Plaza, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de

Abril del inmediato de 1849 hasta fin de Marzo de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el día 8 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benéfica, caso de ser de estos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitira para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 8 de Diciembre de 1848. = Carlos de Vera = El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.

Insértese. = Reguera.

Clase de Retirados de la provincia de Segovia. = Habilitado.

He recibido en este día la mensualidad perteneciente al mes de Agosto para los existentes, y al de Julio para los fallecidos, la cual empezaré á disribuir en el día de mañana.

Con motivo de finalizar el último trimestre del presente año, se presentarán las fées de existencia para el día 10 del próximo, con la fecha del último día del corriente. Segovia 23 de Diciembre de 1848. = El Capitan ayudante, Antonio Rexach.

Insértese. = Reguera.